

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LISETH PATIÑO MADRID Y OTROS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON Y OTROS
RADICADO: 20011-31-89-002-2020-00024-01
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir los recursos de apelación propuestos por los apoderados judiciales de los demandados CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA, CESAR, en adelante “COOTRAGUA”, contra el auto proferido el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), por el extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, hoy Civil del Circuito de esa Municipalidad, mediante el cual decretó las medidas cautelares solicitadas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que CIRO ALFONSO FAJARDO QUINTERO y LISETH PATIÑO MADRID en nombre propio y en representación de sus menores hijas CHAYRA SANDRITH y NATALIA PATIÑO MADRID, TANIA LORENA y LISETH VALENTINA PAYARES PATIÑO, NELSYS MIRLEIDYS y MAIREN ROCIO FAJARDO PATIÑO promovieron en contra de los recurrentes y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

ACTUACIONES PROCESALES.

CIRO ALFONSO FAJARDO QUINTERO y LISETH PATIÑO MADRID en nombre propio y en representación de sus menores hijas CHAYRA SANDRITH y NATALIA PATIÑO MADRID, TANIA LORENA y LISETH VALENTINA PAYARES PATIÑO, NELSYS MIRLEIDYS y MAIREN ROCIO FAJARDO PATIÑO, valiéndose de profesional del derecho, presentaron

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LISETH PATIÑO MADRID Y OTROS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON Y OTROS
RADICADO: 20011-31-89-002-2020-00024-01
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

demanda en contra de CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON, COOTRAGUA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a fin de que se declare que son responsables extracontractualmente de los perjuicios ocasionados a causa del accidente de tránsito acaecido el 11 de septiembre de 2017, en el que resultó víctima la menor Chayra Sandrith Patiño Madrid.

Como consecuencia de la anterior declaratoria, solicitan que se condene solidariamente a la parte demandada, a pagar la suma de dinero que resulte probada para resarcir los daños y perjuicios por concepto de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño a la vida en relación, debidamente indexado, más las costas del proceso.

En escrito separado, incoaron solicitud de amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad de juramento que no cuentan con los recursos económicos para atender en general los gastos que se causen con relación al presente proceso.

Mediante auto del 2 de marzo de 2020, el extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, procedió a admitir la demanda, al tiempo que concedió el amparo de pobreza deprecado y, ordenó la notificación de la parte demandada.

En providencia de la misma data (2 de marzo de 2020), el Juzgado decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de las demandadas COOTRAGUA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y en el registro de vehículo de placas TAW 828, de propiedad de CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON.

RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Sea lo primero decir que los apoderados judiciales de los demandados CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON y COOTRAGUA, presentaron recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra de los precitados autos proferidos el 2 de marzo de 2020. No obstante, mediante providencia del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se resuelve la reposición, se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LISETH PATIÑO MADRID Y OTROS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON Y OTROS
RADICADO: 20011-31-89-002-2020-00024-01
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

subsidiaria en contra de aquel que concedió el amparo de pobreza, razón por la que esta Sala, tal y como le corresponde, centrará su estudio exclusivamente en el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas.

Desde luego, tomando como base la inconformidad expuesta en contra de la decisión señalada, se tiene que los apoderados judiciales de los demandados CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON y COOTRAGUA, en idénticos términos, alegan que, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, para que sea decretada cualquier medida cautelar el demandante debe prestar una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; razón por la cual, en el presente proceso, la parte actora debió acreditar la caución correspondiente previo al decreto de las medidas cautelares, puesto sin la verificación de ese requisito no es viable acceder a las mismas, aunado a que contrario a sus afirmaciones, si cuentan con los recursos económicos para ello.

Así mismo, señalan que se deben levantar las medidas cautelares decretadas, en razón a que la póliza expedida por la aseguradora cubre la totalidad del siniestro, por encontrarse vigente para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito.

A continuación, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, mediante providencia del 15 de octubre de 2021, procedió a desatar los recursos de reposición interpuestos *denegándolos*, señalando que resulta mas que evidente, que al ser concedido el amparo de pobreza a favor de la parte demandante, estos están exonerados de prestar caución conforme a lo estipulado en el artículo 154 del CGP, por lo que considera que los argumentos planteados frente a la inviabilidad de la inscripción de la demanda por la ausencia de la caución exigida en el artículo 590 *ibidem* raya en el campo de la temeridad.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que la póliza de EQUIDAD SEGUROS basta para responder por los perjuicios ocasionados, indicó que ese evento no se encuentra dentro de los contemplados en el parágrafo único del artículo 590 del CGP, para su procedencia, máxime cuando las pólizas corresponden exclusivamente al

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LISETH PATIÑO MADRID Y OTROS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON Y OTROS
RADICADO: 20011-31-89-002-2020-00024-01
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

amparo por responsabilidad civil extracontractual, y no al levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del trámite.

En consecuencia, el juez de primera instancia decidió no reponer el auto atacado, concediendo los recursos de apelación interpuestos, en el efecto devolutivo.

Así, a fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 2 de marzo de 2020, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero en mencionar que la Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, el 2 de marzo del 2020, en el cual se decidió sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, al ser el mismo procedente conforme al numeral 8 del artículo del artículo 321 del Código General del Proceso; es decir, al ser dicho auto recurrible en apelación.

De acuerdo con los términos de los recursos de apelación propuestos, debe establecer esta Sala Unitaria, si se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez *a quo* de decretar las medidas cautelares solicitadas en el asunto de la referencia, exonerando a la parte demandante del pago de la caución exigida por mandato de ley, para esos menesteres.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada esa decisión de primera instancia, al encontrarse claramente probado en el caso de autos que, como a la parte actora se le concedió la prerrogativa del amparo de pobreza consagrada en el artículo 151 del Código General del Proceso, quedó exonerada de prestar la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo introductorio, para el decreto de las medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 *ibidem*.

Las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo,

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LISETH PATIÑO MADRID Y OTROS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON Y OTROS
RADICADO: 20011-31-89-002-2020-00024-01
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Ha manifestado la Corte Constitucional al respecto lo siguiente:

“(...) Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos¹.(...)

En igual sentido ha señalado:

“(...) Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. (...)”²

El Código General del Proceso, en su artículo 590, regula lo concerniente a las medidas cautelares en los procesos declarativos, el cual en su numeral primero prevé que en los mismos se pueden decretar las siguientes: i) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-039/04, M.P. DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004).

² Sentencia C-523/09.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LISETH PATIÑO MADRID Y OTROS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON Y OTROS
RADICADO: 20011-31-89-002-2020-00024-01
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, ii) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y, iii) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

A su vez, el numeral segundo de ese mismo precepto normativo, señala que *para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

Así las cosas, tenemos que, en el trámite de los procesos declarativos, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se requiere que el extremo activo de la litis preste caución del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, con el objeto de garantizar el pago de las costas y la multa o perjuicios que lleguen a causarse en su práctica.

En lo atinente a la institución del amparo de pobreza, esta figura se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso. Por su parte, el artículo 151 establece su procedencia, en los siguientes términos:

“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En cuanto a la oportunidad para pedirlo, competencia y requisitos, el artículo 152 del CGP, prevé:

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LISETH PATIÑO MADRID Y OTROS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON Y OTROS
RADICADO: 20011-31-89-002-2020-00024-01
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...).”

Asimismo, el canon 153 *ibidem* señala que cuando la solicitud de amparo se presente junto con la demanda, se resolverá en el auto admisorio de la demanda, y que la providencia que lo deniegue impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual.

Frente a los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 del Estatuto Procesal, consagra que, una vez concebida esta prerrogativa, el amparado por pobre queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y además no será condenado en costas³.

En el *sub examine*, se encuentra que CIRO ALFONSO FAJARDO QUINTERO y LISETH PATIÑO MADRID en nombre propio y en representación de sus menores hijas CHAYRA SANDRITH y NATALIA PATIÑO MADRID, TANIA LORENA y LISETH VALENTINA PAYARES PATIÑO, NELNIS MIRLEIDYS y MAIREN ROCIO FAJARDO PATIÑO promovieron proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA, CESAR “COOTRAGUA” y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Al tiempo, y en escrito separado, incoaron solicitud de amparo de pobreza, al manifestar bajo la gravedad de juramento que no cuentan con los medios económicos para asumir los gastos que se deriven del proceso.

Al respecto, se tiene que, mediante auto del 2 de marzo de 2020, el Juzgado de conocimiento procedió a admitir la demanda y conceder la protección petitionada y, consecuentemente, en providencia de la misma

³ Artículo 154 del CGP. **Efectos:** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LISETH PATIÑO MADRID Y OTROS
RADICADO: CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON Y OTROS
20011-31-89-002-2020-00024-01
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

calenda, decretó las medidas cautelares de inscripción de la demanda solicitadas por la parte demandante. Decisión esta última que es objeto de estudio en esta instancia.

En ese orden de ideas, se advierte que la inconformidad de los voceros judiciales de CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON y la Cooperativa “COOTRAGUA” radica principalmente en el hecho que, el Juzgado fustigado accedió al decreto de las medidas cautelares peticionadas, sin previa verificación de la caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, exigida por mandato de Ley para su procedencia.

En esos términos, lo primero que ha de decir esta Sala, es que si bien le asiste razón al extremo apelante al manifestar que previo al decreto de la medida cautelar solicitada sobre la inscripción de la demanda, se requiere que la parte activa preste caución al tratarse de un proceso declarativo como lo regula el artículo 590 del Código General del Proceso, desconocen que a los demandantes se les concedió a su favor, el beneficio del amparo de pobreza contenido en el canon 151 *ibidem*, al configurarse los supuestos facticos legales para ello.

Y cuya decisión se encuentra en firme, pues pese a que los aquí recurrentes presentaron recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra de la misma, mediante proveído que data 15 de octubre de 2021, se resolvió no reponer tal decisión, y rechazar por improcedente el recurso de apelación, por lo que no es dable pronunciarse sobre la concesión de la salvaguarda, en virtud de que se escapa de la órbita de competencias de esta Sala.

Por lo tanto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 154 del CGP *-efectos de la figura del amparo de pobreza-*, al estar la parte demandante amparada por pobre, quedó exonerada del pago de la caución exigida por mandato de Ley para el decreto de las medidas cautelares, por lo que resulta acertada la decisión reprochada, como quiera que en el presente asunto, si era viable decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda, sin la previa exigencia de la caución equivalente al 20% del valor de las

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LISETH PATIÑO MADRID Y OTROS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON Y OTROS
RADICADO: 20011-31-89-002-2020-00024-01
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

pretensiones estimadas en el libelo genitor, pues la parte demandante no estaba obligada a cumplir con esa carga procesal.

De modo que, no tienen asidero jurídico los argumentos planteados por la censura, para derruir el auto del 2 de marzo de 2020, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Ahora, con relación al levantamiento de las medidas cautelares, en virtud de la póliza expedida por la demandada EQUIDAD SEGUROS que presuntamente ampara la totalidad de los perjuicios ocasionados derivados del accidente de tránsito acaecido 11 de septiembre de 2017, resulta pertinente señalar para a los recurrentes hacerles claridad, que de conformidad con el artículo 590 del CGP, en procesos declarativos, como el que ahora nos ocupa, bien se puede decretar como medida cautelar *la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*, sin que la existencia de una póliza de seguros constituya una causal para su levantamiento, pues esa condición no se encuentra prevista en la normatividad objetiva.

Puestas de esa manera las cosas, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión que decretó las medidas cautelares peticionadas en el asunto de la referencia, la misma se confirmará.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), por el extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, hoy Civil del Circuito de esa Municipalidad, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil

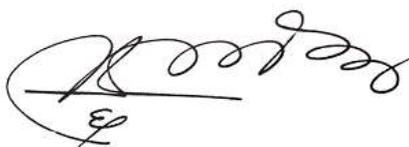
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LISETH PATIÑO MADRID Y OTROS
DEMANDADO: CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON Y OTROS
RADICADO: 20011-31-89-002-2020-00024-01
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

extracontractual que CIRO ALFONSO FAJARDO QUINTERO y LISETH PATIÑO MADRID en nombre propio y en representación de sus menores hijas CHAYRA SANDRITH y NATALIA PATIÑO MADRID, TANIA LORENA y LISETH VALENTINA PAYARES PATIÑO, NELSYS MIRLEIDYS y MAIREN ROCIO FAJARDO PATIÑO promovieron en contra de CIRO ALFONSO SANCHEZ PICON, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA “COOTRAGUA” y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a ambas partes recurrente. Se fijan como agencias en derecho, por cada una, la suma de un ½ SMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado